



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (18 de enero de 2024, Puerto Asís, Putumayo)

**DAYRON VILLALBA ARENAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 053

FECHA	<b>19 DE ENERO DE 2024</b>
PROCESO	<b>DECLARATIVO EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO</b>
DEMANDANTE	<b>WILLIAM ANDRÉS DÍAZ AVILA</b>
DEMANDADO	<b>CAROLINA CASTAÑEDA HERNANDEZ</b>
RADICADO	<b>865683184001-2022-00137-00</b>

Vista la constancia que antecede y una vez revisado el expediente digital, se tiene que obra a documento 52 de la carpeta de Protocolo de Mercurio, memorial de la apoderada judicial de la parte demandada, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que entre las partes suscribieron un contrato de transacción, el cual aporta al plenario.

Ante lo expuesto, esta judicatura previa a resolver la solicitud de terminación del litigio, procede a realizar las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Preliminarmente, es de rigor señalar que, el artículo 2469 del Código Civil define la transacción desde el punto de vista sustancial como “(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, precisando a renglón seguido que “no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

En cuanto a los elementos esenciales del contrato de transacción, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“El artículo 2469 del Código Civil, que se ocupa de la noción de la transacción, expresa que “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. De esta definición, que le ha merecido la crítica de ser incompleta, la doctrina de la Corte tiene sentado que son tres los elementos estructurales de la transacción, a saber: a) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes; y c) su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del. Teniendo en cuenta estos elementos, se ha definido con mayor exactitud la transacción, expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación, Sentencia SC1365-2022, Radicado N° 11001-31-03-009-2013-00173-01, del 6 de junio de 2022, Magistrado Ponente. Dr. Luis Alonso Rico Puerta



Por ende, la transacción es el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefiere ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas constituyendo, por tanto, uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias.

Expresado de otro modo, la transacción permite que la composición del conflicto se ajuste únicamente a lo pactado, como vía alternativa a la aplicación de las consecuencias jurídicas que establecen las normas sustanciales.

Lo anterior impide parangonar las expectativas iniciales de los litigantes con las resultas del acuerdo transaccional, pues mientras las primeras corresponden al derecho que cada parte cree tener, las segundas tienen como fuente el concierto de voluntades de los contratantes, orientado a precaver un litigio en ciernes, o terminar el que está en curso.

A efectos de que produzca dichos efectos, es necesario recalcar las decisiones procedimentales, complementa el inciso primero del artículo 312 del Código General del Proceso al señalar que *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”*

En las formalidades (...) *“para que la transacción produzca efectos procesales”*, el inciso segundo, ídem, prevé que *“deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”*<sup>2</sup>.

### **CASO EN CONCRETO**

El memorial se dirigió ante esta dependencia judicial, autoridad que conoce actualmente del asunto por virtud de la demanda de existencia de unión marital de hecho, interpuesta por el señor **WILLIAM ANDRÉS DÍAZ AVILA** en contra de la señora **CAROLINA CASTAÑEDA HERNANDEZ** y de la demanda que, a su vez, interpuso la última contra el primero, la cuales fueron acumuladas mediante auto interlocutorio N° 776 del 22 agosto de 2022.

Por lo anterior, esta judicatura procederá a la revisión del contrato de transacción allegado al plenario, y del escrito de la solicitud de aprobación del mismo, iniciando con esta última, se avizora que los apoderados de ambos extremos suscribieron el memorial por medio del cual solicitan la aceptación del contrato de transacción y la terminación del proceso de la referencia, y acompañaron también el documento que incorpora la transacción, suscrito por las partes.

En consecuencia, del contrato de transacción fue radicado con copia a la contraparte.

Por lo anterior, corresponde verificar que el contrato de transacción se ajuste al derecho sustancial referenciado anteriormente.

El acuerdo al que llegaron los contendientes es sobre intereses patrimoniales susceptibles de disposición, pues, decidieron zanjar sus diferencias con ocasión de la existencia de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, donde la señora **CAROLINA CASTAÑEDA HERNANDEZ** y el señor **WILLIAM ANDRÉS DÍAZ AVILA**, declaran la existencia de la unión marital de hecho dentro los extremos temporales del 01 de mayo de 2009 al 30 de agosto de 2021, la existencia de la sociedad patrimonial y se comprometen a adjudicar a cada uno sus derechos patrimoniales referentes a los activos y pasivos como bien obra dentro del contrato de transacción, celebrado y

---

<sup>2</sup> Artículo 312 del CGP.



suscrito por ellos el 15 de diciembre de 2023. De esa forma, los litigantes ponen fin a la controversia suscitada, quedando a paz y salvo por todo concepto.

Por consiguiente, al reunir los requisitos previstos por el artículo 312 del Código General del Proceso, se aceptará el contrato de transacción, así elaborado y adjuntado a las diligencias, y se declarará terminado e presente proceso. No habrá condena en costas por así disponerlo la norma en comento.

De otro lado, se avizora que mediante auto interlocutorio N° 345 del 28 de marzo de 2023, se concedió recurso de apelación, y se remitió al Honorable Tribunal del Distrito judicial de Mocoa, el cual correspondió por reparto al despacho del Doctor Hermes Libardo Rosero Muñoz, sin que a la fecha se haya notificado de la resolución del recurso de alzada. Por ende, se hace necesario notificar la presente decisión para su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** la transacción que sobre la cuestión litigiosa celebraron las partes en este juicio ordinario, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho, instaurado por el señor **HAROLD AUGUSTO TERAN GUEVARA** en contra de la señora **MARIA MAGDALENA CASTRO FUERTES**, bajo el radicado 2022-0013, dentro del cual se acumuló la demanda instaurada a su vez por la señora **MARIA MAGDALENA CASTRO FUERTES**, en contra del señor **HAROLD AUGUSTO TERAN GUEVARA**, bajo radicado 2022-00152 conforme las razones expuestas.

**TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior levantar las medidas cautelares decretadas en auto interlocutorio N° 816 del 30 de agosto de 2022. **Por secretaría** elabórense los oficios y remítase a las partes, para su respectivo trámite.

**CUARTO: Por Secretaría,** en firme remítase mediante oficio informando al Tribunal del Distrito Judicial de Mocoa, sobre la terminación de este proceso, atendiendo a que cursa en el despacho del Honorable Magistrado Doctor Hermes Libardo Rosero recurso de apelación en trámite para resolver frente al auto interlocutorio N° 021 del 10 de enero de 2023 emitido en este asunto.

**QUINTO: SIN CONDENA** en costas o perjuicios, según las consideraciones de la parte motiva.

**SEXTO: SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de la demanda y sus anexos, como quiera que fue presentada por medios electrónicos.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión y previo las anotaciones de rigor en los libros del despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jessica Tatiana Gomez Macias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1239ea94024caf6aed0c3715881c33c750f8efad16de104aff96fef1bea5b3db**

Documento generado en 19/01/2024 04:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**